



Radicado No. 20201600014311  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
01/06/2020  
Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado  
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**  
Magistrado Ponente Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia -  
Bogotá - Bogotá D.C.

**Radicado No. 49417**

Respetuoso saludo,

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 de 29 de abril de 2020, y dentro del término otorgado en el auto de fecha 22 de enero de 2020, proferido dentro de la actuación de la referencia, presento los argumentos de la Fiscalía con relación a la demanda de Casación interpuesta por la defensa del condenado Edgar Augusto Ortegón Salazar, en los siguientes términos:

El casacionista planteó en su demanda un cargo principal y uno subsidiario, la Fiscalía considera que lo solicitado no tiene vocación de éxito, por las siguientes razones:

1. El cargo principal atribuye a la Sala Quinta de Decisión Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Buga, **la violación directa de la ley sustancial**, al considerar que, motivó la sentencia por medio de la cual condenó al señor Edgar Augusto Ortegón Salazar, como autor del punible de prevaricato por acción,



Radicado No. 20201600014311  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
01/06/2020  
Página 2 de 11

con fundamento en una **errada interpretación respecto a la vigencia** de los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011.

Según el casacionista, el párrafo del artículo 9 de la ley antes citada, consagró un régimen de transición entre el 12 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, mediante el cual “no surtía efecto”<sup>1</sup> los artículos 8 y 9, por tratarse de un periodo de “ajuste”<sup>2</sup>.

En múltiples apartes de la demanda, se cita la sentencia C -619 de 2001 proferida por la Corte Constitucional, y hace referencia a las reglas jurisprudenciales allí contenidas respecto a la vigencia de la ley en el tiempo, sin embargo, no se precisó ninguno de los criterios contenidos en esa decisión, que dieran lugar a confirmar la decisión proferida por el Tribunal, por el contrario, el recurrente se ocupa de efectuar consideraciones en abstracto, con relación a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011.

Al revisarse el artículo 135 de la Ley 1474 del 2011, se establece que la entrada en vigencia de esa norma se materializaría una vez efectuada su promulgación, lo que ocurrió el 12 de julio de 2011<sup>3</sup>.

*“ARTÍCULO 135. VIGENCIA. La presente ley rige a partir*

<sup>1</sup> Folio 19 de la demanda de casación.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 48.128



Radicado No. 20201600014311

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/06/2020

Página 3 de 11

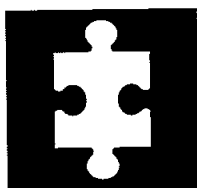
*de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.”*

A partir de la entrada en vigencia de la norma en cita, la facultad de designar el responsable de control interno, del Hospital Departamental Centenario de Sevilla (Valle del Cauca), ya no le correspondía al gerente de esa entidad sino al Gobernador del departamento. Así mismo, estableció el periodo para que se surtiera la elección por parte del Gobernador.

Teniendo en cuenta que para el 12 de julio de 2011, momento en el que entró a regir la Ley 1474 de 2011, estaba por concluir el periodo del Gobernador electo para los años 2008 – 2011, la elección del responsable de la oficina de control interno debía surtirse en la mitad del periodo del siguiente Gobernador (2012 -2015), esto es, el 1 de enero del 2014.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 1474, contenía el siguiente parágrafo transitorio, que estableció:

*“Para ajustar el periodo de que trata **el presente artículo**, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en **el presente artículo**.”*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600014311

Oficio No. FDJSJ-10100-

01/06/2020

Página 4 de 11

En consideración de la fiscalía, la ubicación del párrafo debía corresponder al artículo 8 y no al 9, pues lo que esta norma dispone es la permanencia del responsable de control interno, hasta que se efectuara la designación de dicho funcionario por la persona competente – para el caso en concreto el Gobernador- en el periodo indicado, la mitad del periodo del gobernador que se elegiría en el periodo 2012 a 2016.

Este párrafo, de ninguna manera supeditó la entrada en vigencia de los artículos que componen la Ley 1474 de 2011, como bien lo entendió el *Ad quem*, sino que estableció una regla para acoplar el periodo constitucional de quienes fueren electos popularmente a nivel territorial (Alcaldes y Gobernadores), para que ellos, en mitad de su mandato, designaran a los primeros responsables de control interno. Como la norma no genera alguna controversia, la fiscalía le solicita a la honorable Corte desestimar el cargo.

2. Como cargo subsidiario refirió la **violación indirecta de la ley sustancial, por falso juicio de identidad**, considerando que existió un desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba.

Adujo el casacionista, que el Tribunal (i) valoró parcialmente la declaración del señor Rodrigo Trujillo González, el oficio del 6 de diciembre de 2011 suscrito por el condenado y 12 informes



Radicado No. 20201600014311

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/06/2020

Página 5 de 11

introducidos al juicio por la señora Diana Patricia Cardona Marín y (ii) omitió analizar la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Respecto a las valoraciones parciales, debe decirse, que el testimonio del señor Rodrigo Trujillo González, el oficio del 6 de diciembre de 2011 y los informes de Diana Patricia Cardona Marín fueron valorados integralmente por el Tribunal.

El casacionista traslitera en su demanda fragmentos del testimonio rendido en juicio oral por Rodrigo Trujillo González, asesor jurídico del Hospital Centenario de Sevilla, en los que expuso los motivos por los cuales consideró que la ley 1474 no era aplicable al 31 de diciembre del 2011, fecha en la que, el acusado, suscribió la resolución por medio de la cual declaró insubsistente a Diana Patricia Cardona Marín como Jefe e la Oficina Asesora de Control Interno.

Los apartes trasliterados en la demanda reflejan una posición irracional frente a la entrada en vigencia de la Ley 1474, pues, como acertadamente lo dijo el Tribunal, el argumento del *abogado* “carecía de respaldo normativo”<sup>4</sup>, considerando que “la claridad de la norma tornaba obligatoriamente rechazable cualquier opinión según la cual las personas responsables del control interno en

<sup>4</sup> Página 15 de la sentencia del 10 de mayo de 2016 emitida por el Tribunal de Buga.



Radicado No. 20201600014311

Oficio No. FDGSJ-10100-

01/06/2020

Página 6 de 11

*entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, o sea de Municipios y Gobernaciones, que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre de 2011, podían ser declarados insubsistentes de manera discrecional hasta antes de que el Gobernador o el Alcalde según el caso llegara a la mitad de su periodo”<sup>5</sup>.*

Concluyendo, además, que “*las interpretaciones de las leyes no pueden ser artificiosas o caprichosas*”, efecto para el cual, el Tribunal robustece su decisión al analizar, entre otras pruebas, la Circular externa No. 100- 02 emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública del 5 de agosto de 2011, circular que tenía por asunto la “**NOMINACIÓN DE LOS JEFES DE CONTROL INTERNO O QUIEN HAGA SUS VECES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1474 DE 2011**”, y mencionaba de manera inequívoca, que el retiro de los responsables de control interno era de competencia de la autoridad nominadora.

En la demanda se dice que el Tribunal no se pronunció frente a lo manifestado por el testigo Rodrigo Trujillo González, cuando éste señaló que la circular externa 100-02 no era vinculante. La Ley 1474, tuvo como propósito dictar “normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” y,

---

<sup>5</sup> Ibidem.



Radicado No. 20201600014311

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/06/2020

Página 7 de 11

por su parte, el artículo 29 de la Ley 489 de 1998 estableció:

**“el Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y será apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.**

PARAGRAFO 1o. Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las **entidades autónomas y territoriales** o sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.”

Lo anterior refleja, que el **Departamento Administrativo de la Función Pública** compone el Sistema Nacional de Control Interno de entidades públicas, por lo que, la circular externa 100- 20 debía ser atendida, con mayor razón, pues, este documento dio claridad respecto de la entrada en vigencia de la Ley 1474, sin embargo, dado que la disposición legal no ameritaba ejercicio hermenéutico alguno, el Departamento Administrativo se ocupó prácticamente de transliterar el contenido de los artículos 8 y 9 de esta disposición, argumento que también fue expuesto por el Tribunal.<sup>6</sup>

Respecto al oficio del 6 de diciembre de 2011 suscrito por el condenado, mal podría decirse que se valoró parcialmente este

<sup>6</sup> Páginas 17 y 18 de la sentencia del 10 de mayo de 2016 emitida por el Tribunal de Buga.



Radicado No. 20201600014311  
Oficio No. FDGSJ-10100-  
01/06/2020  
Página 8 de 11

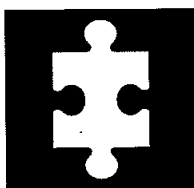
documento por parte del Tribunal, máxime, cuando dicha corporación transliteró la totalidad del contenido del documento en su fallo, a excepción del encabezado, lo cual, obviamente, no descontextualiza lo plasmado en el documento, todo lo contrario, garantiza una apreciación integral.

Frente a los 12 informes introducidos al juicio por la señora Diana Patricia Cardona Marín, adujo el casacionista, que estos no fueron valorados de manera integral, pues muchos de ellos, pese a suscribirse en el año 2011, ponían de presente irregularidades presentadas bajo otra administración.

No debe perderse de vista que, el hecho jurídicamente relevante en esta causa, corresponde a, si fue manifiestamente contraria a la Ley, la suscripción de la Resolución No. 561 del 31 de diciembre de 2011, por la cual se declaró insubsistente a Diana Patricia Cardona Marion, no la de valorar si el contenido de los informes por ella suscritos, constituían hechos de trascendencia penal, además, el tipo penal de prevaricato por acción, desde su estructura objetiva, no requiere la constatación de móviles que justifiquen la decisión manifiestamente contraria a la Ley.

Los informes, junto con el oficio del 6 de diciembre de 2011, mostraron que, en efecto, existía una preocupación por parte del hoy condenado, respecto a la actividad realizada por Diana Patricia Cardona Marion, a tal punto que se le hizo un llamado de atención





**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600014311

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/06/2020

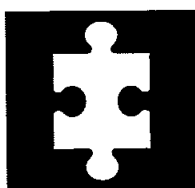
Página 9 de 11

mediante ese documento, para que esa funcionaria se abstuviera de realizar “comunicaciones externas” como las efectuadas a la Procuraduría Regional, esto, amparado en directrices internas que disponían que la correspondencia era responsabilidad de gerencia, en pocas palabras, era potestad del Gerente tomar la determinación de autorizar o no el envío de oficios externos, entre ellos, los que contenían hallazgos que control interno pretendía remitir a los entes de control, función propia de esta oficina.

Los informes y el oficio, ya referido, ayudaron a la construcción de el indicio del móvil, para declarar la insubsistencia de Diana Patricia Cardona Marion.

Finalmente, el casacionista refirió en su escrito, que el *Ad Quem* omitió valorar la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Al respecto, se debe acotar, que al celebrarse el juicio oral ante el *A Quo*, se incorporó, como prueba documental del ente acusador, la sentencia del 24 de abril de 2013, proferida por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago, por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 561 de 31 de diciembre de 2011, es decir, la que declaró insubsistente a la Jefe de la Oficina de Control Interno del hospital Centenario de Sevilla y ordenó su reintegro, decisión que advirtió que dicha funcionaria debía permanecer en el



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600014311

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/06/2020

Página 10 de

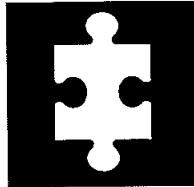
11

cargo hasta que se produjera la designación de un nuevo funcionario por parte del Gobernador, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 1474.

En efecto, en audiencia preparatoria del 26 de noviembre de 2013, a solicitud de la defensa, el A Quo admitió, como prueba sobreviniente, la decisión de segunda instancia que resultara del litigio adelantado ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, no obstante, no obra constancia de que, alguno de los sujetos procesales, allegare tal decisión para que el Tribunal la valorara. Adicionalmente, el casacionista no argumentó, cual es la trascendencia de dicho medio probatorio y por qué era esencial para tomar una decisión diferente a la que se promulgó.

La decisión emitida por el *Ad Quem* no se encuentra viciada por contradicciones en la valoración u omisión de las pruebas allegadas y controvertidas en el juicio oral, porque su parte motiva contiene un análisis individual y articulado de todas las pruebas con las que se logró establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado, no solo por corroborarse la existencia objetiva de una resolución manifiestamente contraria a la Ley, sino, además, que se obró con el conocimiento y voluntad de querer su realización.

En consecuencia, los cargos no deben prosperar, razón por la cual



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20201600014311

Oficio No. FDCSJ-10100-

01/06/2020

Página 11 de

11

la Fiscalía solicita **NO CASAR** la sentencia.

En estos términos queda sustentada la intervención del ente acusador.

Atentamente,

**FLOR ALBA TORRES RODRIGUEZ**  
**FISCAL NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**